



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 044. - VERBAL: 006.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉS MUÑOZ.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO y TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA.
RADICADO: 200013110003-2021-00062-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad y filiación extramatrimonial, respecto de la menor LUCIANA MARGARITA VÁSQUEZ ÁNGEL, promovido por JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉS MUÑOZ, contra JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO y TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA.

ANTECEDENTES

El demandante impugna la paternidad de la menor LUCIANA MARGARITA VÁSQUEZ ÁNGEL, para que se declare que la mencionada niña no es hija del señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO, y que si es su hija; como consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que el señor JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉS MUÑOZ sostuvo una relación marital con la señora TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA, en la cual hubo relaciones sexuales, desde el año 2013 hasta finales de 2015, época que residía la pareja en la ciudad de Valledupar; relación que terminó porque el señor JOHANDER era casado con otra persona.



SENTENCIA FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00062-00.

La señora TANIA MARGARITA dio luz a la niña el 10 de abril de 2016, informándole al demandante que era su hija, pero fue registrada por el señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO, sin ser el padre biológico, a pesar que era el padrastro de la señora ÁNGEL GUEVARA.

Luego, el demandado ha tratado de reconocer a la niña como su hija y registrarla, pero la madre biológica se ha negado. Después, la señora TANIA MARGARITA viajó al país de Chile con su pareja sentimental, dejando a la niña en poder de sus abuelos maternos en Valledupar.

Con autorización de los abuelos de la menor, en el mes de marzo de 2020, se le practicó la prueba genética de ADN a la niña, concluyendo que el señor JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉS MUÑOZ no se excluye como padre biológico de la menor LUCIANA MARGARITA VÁSQUEZ ÁNGEL, con probabilidad de 99.99995%.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto del 24 de febrero de 2021, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba genética de ADN con reconstrucción de perfil genético con el demandante, la menor y los demandados.

El demandado JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO, a través de un escrito manifiesta que se encuentra notificado de la demanda y se allana a las pretensiones de la misma.

Notificado a los demandados, según consta en nota secretarial del 15 de junio de 2022, se profirió auto de esa misma fecha, donde se señaló el 13 de julio de 2022, a las 10:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el demandante JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉS MUÑOZ, la menor LUCIANA MARGARITA VÁSQUEZ ÁNGEL, el demandado JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO y la madre de la niña, señora TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA, quienes fueron debidamente citados por éste despacho,



SENTENCIA FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00062-00.

para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; quienes acudieron a la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del párrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda dice ser el padre biológico de la menor y los demandados el padre reconociente y la madre biológica de la niña.

PROBLEMA JURÍDICO.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado, que el señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO queda excluido como padre biológico de la menor LUCIANA MARGARITA VÁSQUEZ ÁNGEL y el señor JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉS MUÑOZ no se excluye como padre biológico de la niña ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad y decretar la filiación extramatrimonial pretendida?



SENTENCIA FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00062-00.

La respuesta al problema jurídico es positiva, debe quedar sin efectos tal reconocimiento por la contundencia de la exclusión de paternidad y la filiación extramatrimonial de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba, el INFORME PERICIAL–ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense que, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.



SENTENCIA FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00062-00.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., las cuales guardaron silencio, por lo que el mismo quedó en firme, demostrándose, de este modo, que el señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO quedó excluido como padre biológico de la menor LUCIANA MARGARITA porque no posee todos los alelos obligados que debería tener y que el señor JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉS MUÑOZ si los posee al ser el padre biológico, por lo que no se excluye, calculándose la probabilidad de paternidad en 99.9999999% y un índice de paternidad de 3.050.138.073.1204534.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación “La idoneidad del examen antropto-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer la filiación y 100% confiable en sus resultados, descartó como padre de la niña LUCIANA MARGARITA al señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO y ratificó que el padre biológico de ella es el señor JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉS MUÑOZ, es procedente acceder a la pretensión de la demanda y realizar las anotaciones correspondientes en su registro civil.

De otro lado y teniendo en cuenta que en la misma demanda se solicita restablecer los verdaderos apellidos de la niña, respecto a su padre biológico JOHANDER ENRIQUEZ MANJARRES MUÑOZ, se hace necesario hacer



SENTENCIA FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00062-00.

efectivo el derecho de la menor a obtener certeza sobre su filiación paterna, como también a llevar los apellidos de su padre.

Así mismo, la Constitución de 1991 elevó a canon constitucional el derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación, por estar de por medio, a juicio de la Corte, "...su dignidad humana ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento".

Sostiene, además, la Corte Constitucional que: "La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de las personas y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Descendiendo al sub-examine, con afirmación del padre reconociente de la menor al no oponerse a las pretensiones de la demanda, por el contrario, afirma mediante escrito presentado que se allana a lo pretendido, amén de existir contundencia en su exclusión con la prueba genética, siendo positiva como padre de la niña al demandante, no existen dudas al respecto.

De acuerdo a lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las pretensiones de la demanda en atención a los resultados de dicho experticio. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo, reemplazando los apellidos como corresponde a la nueva situación de paternidad.

A las anteriores declaraciones, se agrega, la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo al artículo 129 C. de la I. y A, y por tal razón se impondrá como cuota alimentaria el valor correspondiente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la niña, cantidad que se ordenará al padre obligado, consignar en la cuenta judicial que posee éste juzgado en



SENTENCIA FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00062-00.

Banco Agrario de Colombia de la ciudad a nombre de la señora TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA, dentro de los cinco (5) días siguientes al mes que se causen, iniciando por abril de 2023, que pagará a más tardar el 5 de mayo de 2023 y así sucesivamente; igualmente, se ordenará inscribir la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de la menor.

En otro orden, se tiene, que el parágrafo 3 artículo 6 Ley 721 de 2001, reza:

“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o la maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de las pruebas correspondientes.”

La norma citada, inexorablemente hay que tenerla en cuenta en el caso bajo examen, aunque pudiera pensarse, la posibilidad de acudir a las costas procesales, pero se advierte, que es la misma disposición transcrita que impone al juez disponer en la sentencia la obligación para quien fue encontrado padre, de reembolsar los gastos originados por la prueba, los cuales fueron informados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, Convenio INML y CF-ICBF de Bogotá D. C., en el anexo aportado con el resultado del examen, donde reposa que el análisis de las muestras: hija, madre y presunto padre, tuvo un costo de \$262.229 cada una, para un total de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.048.916), los que deberá reembolsar el demandante al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que no está amparado por pobre.

No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



SENTENCIA FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00062-00.

PRIMERO. Declarar que JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO no es el padre de la menor LUCIANA MARGARITA VÁSQUEZ ÁNGEL.

SEGUNDO. Declarar que la menor LUCIANA MARGARITA, nacida el 10 de abril de 2016 es hija extramatrimonial de JOHANDER ENRIQUE MANJARRES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.647.884, concebido con la señora TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.173.780.

TERCERO. Oficiar a la Notaría Segunda de Valledupar (Cesar) para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.066.890.340, Indicativo Serial 55949605 del 20 de mayo de 2016, en el sentido de que el padre de la menor es el señor JOHANDER ENRIQUE MANJARRES MUÑOZ, tal como quedó dicho en el ordinal segundo de esta decisión, quedando claro que ahora el nombre correcto de la niña es LUCIANA MARGARITA MANJARRES ÁNGEL, donde además se deberá suprimir el nombre del señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO como padre de la niña y en su lugar se colocará a quien se reconoció como tal, es decir, al señor JOHANDER ENRIQUEZ MANJARRES MUÑOZ.

CUARTO. Fijar como cuota alimentaria contra el señor JOHANDER ENRIQUEZ MANJARRES MUÑOZ y a favor de la menor LUCIANA MARGARITA MANJARRES VÁSQUEZ, la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que se consignarán en la cuenta judicial que posee éste juzgado en Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de la señora TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA, dentro de los cinco (5) días siguientes al mes que se causen, comenzando por abril de 2023, que pagará a más tardar el 5 de mayo de 2023 y así sucesivamente. Cuenta que se ordenara abrir, líbrese el oficio respectivo.

QUINTO. Ordenar al señor JOHANDER ENRIQUEZ MANJARRES MUÑOZ, hacer el reembolso al ICBF de los gastos ocasionados en la práctica de la prueba de ADN, por valor de \$1.048.916, conforme lo establece el artículo 6º., párrafo 3º. Ley 721 de 2001 y de acuerdo al dictamen pericial.



SENTENCIA FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00062-00.

SEXTO. Sin costas procesales, al no existir oposición.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17192472293be1870c6c7704a928390c188beb8f2c085cc2ef5c40df9bdcaed0**

Documento generado en 19/03/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>